



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

OBISPADO DE MALLORCA.

En el núm. 197 de la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 16 de Julio de este año, se halla inserta la Sentencia siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. José Bolós y D. Joaquin Escubós, en concepto el primero de administrador de la causa pia titulada de *Bolós* y el segundo de patrono administrador de la denominada de San Márcos, demandantes, representados por el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera, y la Administracion general del Estado demandada y en su representacion el Ministerio fiscal, sobre nulidad de las redenciones de unos censos pertenecientes á dichas causas pias y excepcion de sus bienes de las leyes de desamortizacion civil:

Resultando que en 30 de Marzo del año de 1602 Cosme Collferrer y otros vecinos de la villa de Olot otorgaron escritura por la cual, usando del poder y facultades que les habian conferido el gremio de cur-

tidores y zurradores de la misma villa, instituyeron y ordenaron á favor del gremio una causa pia titulada de San Márcos con el objeto de formar dotes anuales para mejor colocar en matrimonio á las hijas doncellas de los agremiados que entónces existian y de los que en adelante fueren del mismo oficio en aquel pueblo, asignando á ella todas las escarnazas, orejas, nérvios, colas y retazos de todas las tenerias que sean arrendadas por tiempo de dos años, y cuyo precio del arrendamiento, que formaria la suma de 100 libras, haya de depositarse en manos y poder del depositario y patrono á fin de emplearlo en clase de censal ó en compra de otras rentas en lugar *tuto* y seguro, y no *otramente*, segun parecer de las dos terceras partes de los oficiales de dicho oficio de curtidores y zurradores:

Resultando que en 28 de Octubre de 1784 el Presbítero Don Juan Isern y Miguel Bolós otorgaron tambien escritura, en concepto de albaceas testamentarios del Presbítero Dr. D. Juan Bolós, por la cual, y en cumplimiento de lo dispuesto por este en su testamento de que empleasen el remate de sus bienes en piadosas fundaciones, instituyeron una causa pia perpétua sobre varios censos de la pertenencia del testador, disponiendo en ella que sus rentas, réditos y productos se invirtieran en pago de pensiones para estudiantes y dotes para casar solteras que fueran hijas y descendientes de dicho Miguel Bolós y de otras sus hermanas, sobrinas como él del citado testador:

Resultando que D. José Pujol, que satisfacía algunos de los censos de dichas causas pias, solicitó en Agosto de 1855 sus redenciones, que fueron aprobadas en 11 de Marzo de 1863 por la Junta provincial de Ventas de Gerona:

Resultando que los mencionados D. José Bolós y D. Joaquin Escubós, en concepto de administradores respectivamente de las precitadas causas pias, acudieron en 6 de Junio siguiente á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de dicha provincia solicitando se denegase á Pujol su instancia

de redencion de censos de la misma manera que lo habia acordado, respecto de la causa pía de San Marcos, el Gobernador de Gerona en 1855 en otro expediente de igual clase y la real órden de 14 de Agosto de 1864, referente á una obra pía análoga; cuya solicitud fué desestimada por el Gobernador en resolucion de 14 de Octubre de 1864, de conformidad con lo informado por dicha Administracion y por el Promotor fiscal de Hacienda:

Resultando que en su virtud acudieron al Ministerio de Hacienda la Junta del gremio de curtidores de Olot en Diciembre del mismo año y D. José Bolós en Enero del siguiente reproduciendo sus pretensiones sobre la improcedencia de las redenciones de dichos censos y consiguiente nulidad de la resolucion del Gobernador de Gerona; y despues de tramitadas, la Junta superior de Ventas, fundándose en que ambas causas pías eran instituciones particulares de Beneficencia, declaró en sesion de 15 de Febrero de 1866, de conformidad con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y con la Asesoria del citado Ministerio, que estaban debidamente acordadas las redenciones de los censos de Pujol hechas por la Junta provincial, y que se llevasen á efecto:

Resultando que contra esta decision dedujeron demanda los mencionados administradores Bolós y Escubós ante el Consejo de Estado en 30 de Noviembre siguiente solicitando la revocacion del acuerdo de la espresada Junta superior de Ventas, y que se declarase que los bienes de dichas dos causas pías no estaban comprendidos en las leyes de desamortizacion, siendo por lo tanto nulas las redenciones de censos á que se refiere dicho acuerdo, para lo cual alegaron que las causas pías fundadas para determinadas familias no pobres son verdaderamente fideicomisos, sujetos en cuanto á su desvinculacion á la ley de 27 de Setiembre de 1821, á la de 1.º de Mayo de 1855 y posteriores: que no se consideran manos muertas mas que las corporaciones con carácter público, ni son bienes de Beneficencia los que no es-

tán destinados al socorro de los pobres en establecimientos públicos, únicos á que son aplicables las leyes de desamortizacion; pero que cuando el interés de la fundacion pertenece á los miembros de una familia, son de esta los bienes, sin que pueda alcanzar á ellos la accion del Gobierno: que tampoco se llaman bienes de manos muertas los que pueden enajenarse, aunque pertenezcan á una institucion, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 y sentencias del Consejo de Estado de 16 de Noviembre de 1865: que la doctrina legal emanada de los artículos 1.º y 14 de la ley de 20 de Junio de 1849 está confirmada por la sentencia del Tribunal de Supremo Justicia de 17 de Febrero de 1866 y por la del Consejo de 18 de Julio de 1860; y que las instituciones particulares destinadas á unos beneficios se rigen por el art. 4.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820; y cuando esto no es posible deben conservarse como un conjunto particular de bienes vinculados, aplicándose á los fines de la fundacion, segun sentencias de 10 de Marzo y 30 de Junio de 1858; debiendo vigilar el Gobierno que se cumpla la voluntad del fundador, segun las reales órdenes de 25 de Marzo de 1846 y 5 de Julio de 1861:

Resultando que el Fiscal del Consejo contestó solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion del acuerdo impugnado en ella; fundándose en que no eran fideicomisos familiares las fundaciones de que se trata; y aun en el caso de que lo fueran, no estarian comprendidos en la ley de 11 de Octubre de 1820, porque ni los patronos ni las personas llamadas para los beneficios de aquellas han sido poseedores de los bienes, ni aun perceptores de sus rentas: que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que las obras pías y fundaciones benéficas de la índole de las que se trata subsisten, constituyendo un conjunto de bienes simplemente amortizados, y por lo tanto la cuestion actual se reduce á si debe ó no procederse á la venta de estos bienes; y por último, que estando sujetos á la ley de

1.º de Mayo de 1855 los bienes de las fundaciones litigiosas porque constituyen vinculacion perpétua, debe procederse á la venta y redencion de capitales, invirtiéndose su importe en nuevas imposiciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que en fundaciones como las de que se trata no hay verdadera vinculacion ó amortizacion de los bienes con que se las dota si no se establece claramente la prohibicion de enajenarlas con carácter de perpetuidad, segun lo tiene consignado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Considerando que en la causa pía de Bolós ni en la de los curtidores de Olot hay cláusula alguna en que se establezca la prohibicion de enajenar los censos destinados á su dotacion, antes bien se faculta á sus administradores ó patronos para la enajenacion que habria de resultar de la redencion de los mismos y para la adquisicion de otros bienes ó rentas:

Y considerando que aunque estas fundaciones, cuyas rentas están destinadas á las familias de los fundadores solamente, sean ó no menesterosas, pudieran calificarse de instituciones particulares de Beneficencia, como lo hizo la Junta superior de Ventas, no por eso habrian de comprenderse en las leyes de desamortizacion, no siendo sus bienes pertenecientes á manos muertas;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 Febrero de 1866, dejando sin efecto las redenciones de los censos de dichas causas pías, y declarando no estar comprendidos sus bienes en las leyes de desamortizacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Bue-

naventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Mayo de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

Y se inserta en el presente número del *Boletín Oficial Eclesiástico* de la diócesis para conocimiento así de los Sres. Administradores de las causas-pías que acaso existan en ella de la índole ó naturaleza de las de que se trata, como tambien de los prestadores á las mismas, á fin de que unos y otros sepan á que deben atenerse acerca del cobro y pago respectivamente de esta clase de rentas, exceptuadas de los efectos de las leyes de desamortizacion hasta el día publicadas.

Palma 17 de Agosto de 1869.—*Miguel Obispo de Mallorca.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El importante ramo de la Beneficencia pública, comprendido entre los que están encomendados á este Ministerio, llamó mi atencion y mereció mi especial solicitud desde el momento en que recibí el encargo de desempeñarle. Proverbial es la piedad del pueblo español: muchos y muy fehacientes los testimonios que ha dado siempre de sus sentimientos caritativos; y la largueza con que en ciertas épocas se apresuró á dotar, por medio de fundaciones conocidas con los nombres de patronatos, memorias y obras pias, tantos institutos de carácter bienhechor, daban fundados motivos para esperar que los establecimientos benéficos de España fueran los mejor dotados del mundo, si tales hubieran sido siempre la direccion y administra-

cion de los mismos. Por desgracia nuestra, y por mas que sea doloroso decirlo, no ha sucedido así. La direccion y administracion de las fundaciones, cuyos pingües bienes, y rentas con destino á la Beneficencia debieron haber aumentado el patrimonio de los establecimientos de esta índole, han adolecido de vicios, cuyos perniciosos efectos se han dejado sentir á medida que las perturbaciones de los tiempos han ofrecido pretextos á la tibieza de la caridad, ocasiones al fraude, é incentivos á la codicia y á las malas pasiones. En vano ha sido que por este departamento se hayan dictado órdenes y adoptado medidas, encaminadas todas á corregir abusos que cada día se venian haciendo mas lamentables. En vano que se hayan ampliado, con ese objeto, las atribuciones de los Gobernadores, y creado inspecciones y comisiones especiales, al intento de reunir datos y comprobantes del verdadero importe de aquel patrimonio en cada provincia, y con especialidad en Andalucía, de conocer la dotacion y rentas de los patronatos, de comprobar su legítima inversion, y de impedir, en fin, las ocultaciones y la punible desviacion que aquellos venian sufriendo del objeto benéfico á que las destinaron sus fundadores: las ocultaciones, el desconcierto, la disminucion de los fondos y los consiguientes perjuicios causados á la Beneficencia crecieron en estos últimos años, á punto de hacer indispensables medidas extraordinarias, como las que, á propuesta del Ministro que suscribe, hubo de adoptar el Poder Ejecutivo con fecha 10 del corriente mes. El enviar delegados especiales á varias provincias en donde aquel pingüe patrimonio decrecia por momentos á manos de la indiferencia ó del egoismo, y el crear una Seccion especial de Patronatos en el seno de la Direccion especial de Beneficencia, no ha tenido mas objeto que el tantas veces y por tantos medios proseguido de reunir datos y antecedentes para recuperar é inventariar aquel patrimonio, avalorar sus rentas, conocer su inversion, determinar su objeto, y hacer que este

se llene fielmente y como lo quisieron los piadosos y benéficos fundadores: no tiene, ni puede tener otro fin, que el de dar á la Iglesia, lo que sea de la Iglesia, á la Beneficencia lo que sea de la Beneficencia, y á los patronos particulares lo que, segun las respectivas fundaciones, les corresponda. En aquellas medidas entró la supresion del protectorado que venian ejerciendo los Gobernadores, á la sombra del cual se habian creado, en algunas provincias, Secciones, Inspecciones y otras oficinas, cuyas costosas y estériles tareas solo han servido para cohonestar descuidos y para dar formas de legalidad á viciesas corruptelas y punibles abusos. Esas medidas se adoptaron, no para centralizar la direccion y administracion de los bienes y rentas de patronatos, y menos para privar á los patronos de sus derechos, ni de sus facultades á las corporaciones provinciales y municipales, y de ningun modo para poner obstáculos á la accion investigadora que las Administraciones de Hacienda y sus dependencias deben ejercer, en conformidad á las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones de la misma fecha y de 2 Enero de 1856, investigacion recomendada por el decreto de 1.º de Marzo del presente año: se adoptaron para coadyuvar esa accion; para acelerar la conveniente desamortizacion de los bienes inmuebles; para introducir orden y concierto y moralidad en la administracion de sus rentas; para poder, en fin, dar á cada cual lo que sea suyo, y sobre todo para indagar, conocer y aplicar al ramo de Beneficencia y á sus respectivos establecimientos los capitales legados por la generosa piedad de sus caritativos fundadores; descargando el presupuesto nacional de la obligacion de sostener aquellos que con rentas propias pueden llevar una vida desahogada é independiente, ó creando otros nuevos que satisfagan necesidades siempre sagradas, y que llenen servicios de atencion preferente, puesto que redundan en alivio de las clases pobres y desvalidas.

Con tales propósitos, que envuelven el de preparar sobre sólidas bases una reforma en el importante ramo de la Beneficencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion.—Práxedes Mateo Sagasta.

Decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre tanto que se verifica la decretada enajenacion de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pias, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la Beneficencia, dándoles la debida aplicacion en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Direccion general de Beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Direccion general de la Deuda ó en la del Tesoro, hállese ó no ocupados por el Estado.

Si algun establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atendiese á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora de la Direccion general de Beneficencia, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legítima inversion en el exámen é investigacion de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la Seccion especial de Patronatos creada en aquella Direccion.

Art. 2.º Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos expedientes, inventarios, libros, escrituras de fundacion y demás documentos existan en sus respectivas oficinas relativos á patronatos, memorias y demás fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto

benéfico en todo ó en parte, formarán y remitirán en el mas breve término al Ministerio de la Gobernacion un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las reales órdenes de 20 de Agosto de 1838, 4 de Febrero de 1839 y decreto del Regente del Reino de 29 de Julio de 1841.

Art. 3.º Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones, que no resultasen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mismos Gobernadores abrirán una informacion, oyendo á las Administraciones de Hacienda pública, á los Comisionados de Ventas de bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los Archivos de las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los Directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los Notarios públicos.

Art. 4.º Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las reales órdenes y decretos de 20 de Agosto y 30 de Diciembre de 1838, 4 de Febrero de 1839, 29 de Julio de 1841 y 19 de Abril de 1848 y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Direccion general de Beneficencia, se procederá por su Sección especial de Patronatos:

1.º A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.

2.º A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicacion.

3.º A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó misto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administracion conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.° A confrontar los inventarios: comprobar los bienes de cada fundacion correspondientes á la Beneficencia, examinar la inversion de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y de reparar las faltas de administracion y de inversion que advirtieren.

5.° A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y fraudulentas enajenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar, ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.° A promover la enajenacion de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversion en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Art. 5.° Las investigaciones y demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recobrando su integridad en lo que proceda de patronatos, memorias y obras pias para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificarán, sin perjuicio de la accion investigadora que venian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda y que les recomienda de nuevo por el decreto de 1.° de Marzo del presente año; al esclusivo intento de promover y facilitar la desamortizacion. A este efecto por el Ministerio de la Gobernacion se pasarán al de Hacienda copias autorizadas por la Direccion general de Beneficencia de los estados que vaya formando su Seccion de Patronatos del patrimonio y dotacion de estos en inmuebles, con la expresion y datos que alcanzare á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.° Entre tanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 4.° no se determinen por el Gobierno las personas, corporaciones ó fun-

cionarios á quienes corresponden la gerencia y administracion de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Direccion general de la Deuda se entreguen las inscripciones, títulos, recibidos y valores por conversion de bienes ó liquidacion de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pias á la persona autorizada por la Direccion general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo; cuidando en tanto este centro, bajo su responsabilidad, de la legitima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde existia el servicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido á recogerlos y administrarlos cual proceda.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

PARTE NO OFICIAL.

EL CARDENAL ARZOBISPO DE TOLEDO

Al M. V. Dean y Cabildo de su Santa Iglesia primada; á los reverendos vicarios generales y foráneos de nuestro arzobispado, y á los venerables párrocos, ecónomos y demás clero de nuestra diócesis, salud y paz en nuestro señor Jesucristo.

Acabamos de leer en la *Gaceta de Madrid* de 7 del corriente una exposicion del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia á S. A. el Regente del Reino, proponiéndole un proyecto de decreto, que este Señor aprobó, para que, entre otras cosas, se nos

escitara á los Prelados á que vagilásemos sobre la conducta de nuestro Clero, y sostuviéramos con nuestra doctrina la obediencia y el respecto debido siempre á la autoridad.

«Con verdadero pesar, principia el Sr. Ministro su »exposicion, asiste la nacion española al doloroso es- »pectáculo que ofrece en las presentes circunstan- »cias una respetable clase del Estado, no toda por »fortuna, que debiendo limitarse, en cumplimiento »de su alto ministerio, á observar en sus actos la »verdadera y sana doctrina, en que tanto se ha dis- »tinguido la Iglesia en todos tiempos, y á ser nuncio »de paz, ejemplo de mansedumbre y obediencia á »las protestas legítimas, enciende con ardor inusi- »tado y criminal empeño la tea de la discordia, pa- »ra alumbrar mas tarde los campos de la Península, »convertidos en sangrientas ruinas, por la insacia- »ble ambicion, por la codicia y el furor desapodera- »do de los enemigos de nuestras libertades.»

A este primer párrafo de la indicada exposicion añade S. E. otros severos cargos al Clero, aunque hace algunas excepciones; excepciones que en verdad eran de hacerse, porque en nuestra vastísima Diócesis no pudieran dirigirse tales inculpaciones á mas de nuevecientos Párrocos y miles de Sacerdotes, nuestros súbditos. Uno solo, entre tantos, ha cometido el arrojado de cambiar la cruz, simbolo de la paz, del orden y de la obediencia, por la espada fratricida, por la perturbadora rebelion y la desobediencia á las leyes eclesiásticas y civiles. Estando, como estamos, seguro de que ese desventurado no podrá decir que ni sus superiores, ni sus demás compañeros, le hayan estimulado á cometer tan punible arrojado; no por eso nos duele menos que á la ejemplar conducta de nuestro Clero Catedral, Colegial y Parroquial se la trate por algunos sin la consideracion que se merece: por desgracia, el fatal espíritu de partido suele referir ciertos hechos sin juzgarlos con imparcialidad y justicia.

No es, mis venerables hermanos, ocuparnos hoy en repetir el anatema que las leyes fulminan con-

tra toda rebelion, origen de los males que han afligido y ahora afligen á diversas naciones; nuestro es al dirigiros nuestra voz paternal y amiga, confirmaros en la pura y santa doctrina que habeis enseñado á vuestros feligreses, y en general á todos los fieles cristianos, y en cuya elevada mision habeis logrado no pequeños frutos, manteniendo la paz y el órden en los pueblos, procurando con vuestro celo que se mejoren las costumbres.

Quiere el Gobierno nacional, y hasta nos manda, le demos cuenta de todos aquellos eclesiásticos que hayan abandonado las Iglesias á que estuvieron adscritos, para lanzarse á combatir la situacion política creada por las Córtes Constituyentes. Doloroso nos es que un simple Ecónomo, del que con suma afliccion de nuestra alma hemos hecho ya referencia, haya cometido semejante abandono, mientras nos podemos gloriarnos de que mas de nuevecientos Párrocos, y todos los eclesiásticos adscritos á sus Iglesias, permanecen en ellas dando buenos ejemplos, y cumpliendo con exactitud las leyes canónicas y civiles.

De aquí es que dichosamente no hayamos tenido que formar causas ni motivo para imponer penas canónicas á ninguno; así como no hemos descuidado hacer entender á todos los predicadores cómo deben anunciar la divina palabra, y usar de las licencias ministeriales al administrar el Sacramento de la Penitencia, y celebrar con recogimiento y edificacion el Santo Sacrificio de la Misa, instando con dulzura á los fieles á que purifiquen sus conciencias, y ninguno deje de cumplir con el precepto Pascual.

Satisfecho, venerables hermanos, de que tendreis muy presentes nuestras pastorales é instrucciones, parece no habría por qué repetirlas; esperamos, sin embargo, no llevareis á mal os recordemos en las circunstancias actuales algunas de la mayor importancia, comunicadas á nuestros Vicarios generales y foráneos, y publicadas en el Boletín del Arzobispado. Entre muchas otras os dijimos, repitiendo las

palabras del Apóstol, *Hæc est voluntas Dei sanctificatio vestra*; y os lo escribimos en Marzo de este año, á fin de que vuestra vida de perfeccion fuera la guia; para que el resto de los fieles, á quienes evangelizais, continuara tambien con pié firme por el camino de la justificacion.

Añadimos entonces que, con dolor, no habíamos podido disponer como otros años, enviar á los pueblos las Santas Misiones, cuyos frutos dieron motivo á los Ayuntamientos para escribirnos, manifestando su gratitud por el beneficio recibido. Esa carencia de ministros apostólicos nos obligó á exhortar á nuestros Vicarios á que cuidaran de que los Arciprestes, Párrocos, Ecónomos y demás Sacerdotes de sus respectivos territorios no dejasen de anunciar semanalmente la divina palabra, y de explicar diariamente, durante la Cuaresma, la doctrina cristiana. Preveníamos á los predicadores no olvidaran la prudencia y moderacion correspondientes al pronunciar sus discursos, debiendo en estos limitarse á la enseñanza de la moral evangélica, sin mezclarse para nada en otros asuntos ó materias que no son de su incumbencia. Así decididamente condenarían con fruto el error y reprenderían con oportunidad los vicios y las malas costumbres públicas. Predicando sin acrimonia, con mansedumbre y caridad, propias de ministros de Jesucristo, lograrían que se obedeciesen las leyes, se venerara á la autoridad, y se conservara el orden y la paz pública y doméstica.

Posteriormente sabeis hemos reencargado á nuestros Vicarios el cumplimiento de nuestras repetidas órdenes, para que nos den noticia exacta de la conducta del Clero de su territorio, haciéndoles responsables de cualquiera falta ó defecto en los eclesiásticos que están bajo sus órdenes, si no fueren corregidos como prescriben las leyes, y hubiesen omitido darnos parte de las providencias que, á dicho intento, hubieren dictado.

Sin acumular mas datos de las providencias, exhortaciones, y aun mandatos, que oportunamente hemos creído debíamos dictar para el gobierno de

nuestra bien ordenada Diócesis, juzgamos que las precedentes citas de las órdenes publicadas, probarán que ni hemos descuidado nuestro deber, ni vosotros, mis amados hermanos, habeis dejado, en lo general, de cumplir con vuestro ministerio.

¿Nos queda algo que hacer, cuando el Gobierno nos insta á que os exhortemos á obedecer, y con nuestro ejemplo y eficaz palabra os inspiremos la debida obediencia á toda autoridad? Solo nos queda, mis venerables hermanos, cumplir con exactitud, y en toda ocasion, ya foverable, ya adversa, con el deber de dar á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César. Nosotros no pertenecemos á ningun partido; si algunos, aunque poquisimos, han faltado á su deber, no son los Prelados, ni su Clero en general los que conspiran: tócanos publicar y defender la verdad, que ha enseñado siempre la Iglesia Católica, y lo haremos obedeciendo así á Dios; pero nunca, ni bajo pretesto alguno, dejaremos de obedecer á las autoridades civiles, en lo que la ley de Dios no prohiba. Nuestros consejos á los fieles serán siempre de obediencia al Gobierno, haciéndoles comprender que no hay calamidad mayor, entre todas las calamidades sociales, que la guerra civil ó la guerra religiosa.

Cumpliendo así, como esperamos, mis venerables hermanos, se avergonzarán nuestros enemigos de perseguirnos, no teniendo nada, como escribia San Pablo, que decir contra nosotros; el Gobierno nos dará la proteccion justa, que nos debe, y Dios os bendecirá, como Nos os bendecimos en el Nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo.

Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Madrid, firmada de nuestra mano, sellada con el de nuestras armas y refrendada por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, á 13 de Agosto de 1869.—*Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.*

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.